

Nº de Expte.

Interesado: AYUNTAMIENTO

Asunto: Reclamación por un particular de un terreno

Ref.:

ANTECEDENTES

Primero.- La Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de solicita informe relativo, al reconocimiento documental de la propiedad de un solar por parte del Ayuntamiento a un particular.

Segundo.- Teniendo en cuenta los datos facilitados por el Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.1b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, es competencia de las Diputaciones Provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, y el Reglamento de Asesoramiento y Asistencia a Municipios.

En base a estos antecedentes se emite el siguiente

INFORME:

Primero.- Examinando la documentación que aporta el reclamante, para que el Ayuntamiento le reconozca la propiedad de un terreno de 231 m2 situado delante de su vivienda y que linda con vial público, no es título suficiente unas fotocopias una fotografía aérea obtenida del Archivo Histórico Provincial de Burgos, una fotocopia de los datos del antiguo Catastro, una fotocopia de una declaración de vecinos dejando constancia que el terreno es de su propiedad, ya que carece de la inscripción en el Registro de la Propiedad que sería la prueba fehaciente que le otorgaría la propiedad al particular y proceder a la rectificación de la superficie de sus parcelas en el Catastro.

De las fotos aportadas por el particular se comprueba que el terreno que reclama el particular que es de su propiedad no está ocupado por el Ayuntamiento.

Por tanto no se dan los postulados para que el Ayuntamiento ejerza sus potestades de deslinde y de investigación como forma de defender sus bienes y derechos.

Si el particular reclama la propiedad de unos bienes que posee el Ayuntamiento, lo que procede es que el Ayuntamiento desestime expresamente dicha reclamación de tal manera que si el particular lo cree oportuno pueda ejercer sus derechos ante la

jurisdicción civil, puesto que la determinación de la propiedad compete exclusivamente a dicha jurisdicción.

Reiteradas sentencias (sentencia del TS de 9 de mayo de 1997) han declarado en sus pronunciamientos que la Administración al ejercitar las medidas de protección que le otorga la ley, ni prejuzga ni decide sobre la naturaleza y definitiva pertenencia dominical y posesoria de los bienes recuperados, aspecto este último reservado a los Tribunales ordinarios.

CONCLUSIONES

Única.- De lo expuesto se desprende que el Ayuntamiento debe desestimar la reclamación del particular para que se le reconozca por el Ayuntamiento la propiedad de un terreno, ya que la determinación de la propiedad compete exclusivamente a los Tribunales.

La emisión del presente informe no sustituirá el informe del Secretario-Interventor titular del Ayuntamiento, que deberá emitir en los supuestos previstos en los artículos 54.1 a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRLR), art. 173 del ROF y art. 3 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

Es cuanto se asesora, haciendo constar que lo expresado en este Informe no posee carácter vinculante, no es preceptivo y está sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Burgos a,

LA SECRETARIA DEL SAT

Fdo.